SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1991 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 12 enero de 1981

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Corporación Dominicana de Electricidad; San Rafael, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Juan Ml. Pellerano y Lic. Mariel León de Pellerano
Recurrido (s):
Odalis Pichardo, Mercedes Boissard de Pichardo
Abogado (s):
Dr. Bolívar Ledesma Hijo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 7 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, un organismo autónomo descentralizado del Estado, con su asiento social y oficinas principales en la Av. Independencia a esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Lic. José Florentino, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula No.41210, serie 47, y la San Rafael, C. por A., una sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Dr. José Rafael Molina Ureña, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de marzo de 1981, suscrito por los abogados de las recurrentes, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic. Mariel León de Pellerano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Odalis Pichardo y Lic. Mercedes Boissard de Pichardo, suscrito por su abogado, Dr. Bolívar Ledesma hijo, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 1981;

Visto el auto en fecha 6 de junio del corriente año 1991, dictado por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Odalís Pichardo y Mercedes Boissard de Pichardo contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 4 de junio de 1980, dictó, en sus atribuciones comerciales, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: "Se prorroga la comunicación de documentos entre las partes y se ordena la comparecencia personal de los señores Odalís Pichardo y Mercedes Boissard de Pichardo. Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. Se fija la audiencia para el 24 de junio del 1980"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:PRIMERO:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 4 de junio de 1980 de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y rechaza dicho recurso; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra las partes no comparecientes Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,; **TERCERO:** Declara que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, es competente para conocer del asunto litigioso surgido entre los señores Odalís Pichardo, Licda. Mercedes Boissard de Pichardo contra Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en consecuencia, rechaza el recurso interpuesto en cuanto al fondo: **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, Corporación

Dominicana de Electricidad; al pago de las costas de su recurso de alzada y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del Doctor Bolívar Ledesma, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación; Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;.

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan "que la sentencia recurrida debe ser casada en cuanto a que declara competente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de la presente litis"; que "el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil estipula en su primera parte que en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su residencia.." que esta regla tiene un alcance general; que el domicilio social de la Corporación Dominicana de Electricidad y el de lá San Rafael, C. por A., "se encuentran radicados en la ciudad de Santo Domingo, y no en San Cristóbal, por lo que la incompetencia del tribunal de Primera Instancia debió haber sido acogida por este y en todo caso por la sentencia recurrida"; que por tener sus domicilios sociales en Santo Domingo, "todos los actos correspondientes a la presente demanda, incluyendo el acto introductivo de la misma y el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida, han sido notificados en esta ciudad";

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer de dicha demanda, justificó su decisión de la siguiente manera: "que las alegaciones de las entidades referidas, carecen de fundamentos jurídicos aceptables, por estar en contradicción con disposiciones legales que rigen la materia de que se trata. De conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley No.259 del año 1940, se establece: "Que toda persona física o moral, individuo o socieded, sea cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales, por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada juridicción de San Cristóbal, que el artículo 615 del Código de Comercio, prescribe, "queda a cargo de los tribunales de Primera Instancia, el conocimiento de los negocios comerciales que ocurren en sus respectivas jurisdicciones"; que conforme piezas del referido expediente, el objeto de la demanda ha sido por incendio de una vivienda ubicada en jurisdicción de San Cristóal y asimismo, que entre Odalís Pichardo y la Corporación Dominicana de Electricidad, existián relaciones comerciales, por suministro de corriente eléctrica. En esa virtud, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, es competente, para conocer y decidir, respecto de la demanda intentada por los señores Odalís Pichardo y Licda. Mercedes Boissard de Pichardo, contra la Corporación Dominicana de Eléctricidad";

Considerando, que la disposición excepcional del artículo 3 de la Ley No. 259 del año 1940, sólo se aplica en el caso de los emplazamientos a las personas físicas o morales, establecidas o domiciliadas en el extranjero, que ejerzan actos de la vida jurídica en la República, a través de un establecimiento

cualquiera o de un representante; que la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., son dos compañías organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que tienen sus domicilios o asientos sociales principales en la ciudad de Santo Domingo; que la Corporación Dominicana de Electricidad tiene además an la ciudad de San Cristóbal una sucursal; que esta última empresa podía ser regularmente demandada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóal, no en virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley No. 259, del año 1940, sino por tratarse de obtener la reparación de un daño causado por hechos producidos en el radio de actividad de dicha sucursal; que en consecuencia la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, admitiendo la competencia del referido tribunal, por otros motivos y no sólo sobre el fundamento del artículo 3 de la Ley No. 259, del año de 1940, actuó correctamente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar Ledesma S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gomez Céara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezemiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-